

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*”, y en el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*” (Circular N° 193-2014)

ÍNDICE

Compras controladas, innecesario que estén en los hechos probados.....	3
Artículo 71 inciso g) del código penal, aplicación a hombres solo en condición de discapacidad.....	4
Concurso ideal, entre asociación ilícita y trata de personas.....	8
Principio de no reforma en perjuicio y el juicio de reenvío.....	12
Sustitución de pena por monitoreo electrónico, norma sustantiva.....	14
Alevosía, elementos objetivos y subjetivos.....	15

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Distinción entre la aplicación del artículo 184 y 192 bis del código penal, con relación a la sustracción o retención de una persona menor de edad o con discapacidad.....	21
Restricción a la libertad, artículo 23 ley de penalización de la violencia contra las mujeres.....	23
Pena de inhabilitación absoluta para ejercer la docencia.....	24
Accesos carnales, diferentes cavidades anatómicas, concurso material....	25
Delito de proxenetismo, en caso de que el proxeneta reinicie la actividad luego de una intervención policial, constituye otro delito en concurso material.....	29
Validez de la prueba recibida por medios tecnológicos.....	31
Dolo eventual en los casos de tentativa (homicidio y tentativa de homicidio).....	33

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

COMPRAS CONTROLADAS, INNECESARIO QUE ESTÉN EN LOS HECHOS PROBADOS

Nº 2025-0151 de las dieceséis horas, del veinte de marzo del dos mil veinticinco, del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO.

3

“La circunstancia de que en los hechos tenidos por demostrados no se puntualice cada compra controlada o venta a tercero no quebranta el principio de congruencia, porque la narcoactividad es precisamente una conducta que persiste en el tiempo durante el lapso que fue acusado, siendo que, en este caso, ese período temporal no fue irrespetado, dado que la franja de tiempo que se tuvo por probada se enmarca en la que fue imputada por la Fiscalía. Es decir, se ha respetado el principio de correlación porque lo que se acreditó sucede en el mismo contexto de espacio y tiempo y se trata de la misma conducta descrita en la acusación, simplemente que los actos probatorios como tales no se mencionan en el cuadro fáctico tenido por probado, porque no es necesario hacerlo, puesto que, como se dijo, son la forma de acreditar la actividad delictiva. En este sentido, el Tribunal de Casación Penal de Cartago en la resolución número 2009-0359 de las 11:47 horas del 17 de noviembre de 2009, ha indicado que: “Ha venido siendo una práctica de los representantes del Ministerio Público, el elaborar acusaciones en delitos de Tráfico de Drogas, donde describen todas y cada una de las acciones de investigación realizadas, tales como compras encubiertas, vigilancias, allanamientos y decomisos, que en realidad no representan más que elementos probatorios que deberían utilizarse para fundamentar la acusación, pues en sí no constituyen la acción delictiva descrita en el tipo penal. Ello provoca no solo acusaciones sumamente extensas, que obviamente consumen más minutos en su lectura durante el debate, sino que además vienen provocando confusiones a los juzgadores quienes interpretan, como ocurrió en este caso-, que existen violaciones a la correlación entre acusación y sentencia, por cuanto en determinado hecho se dijo que el imputado “X” vendió al colaborador, determinado día, siendo que en realidad de la prueba recibida se desprendió que ese día fue “Y”, quien vendió al colaborador. En realidad, los tipos penales de la Ley de Psicotrópicos sancionan conductas tales como venta, almacenamiento, suministro, fabricación, transporte de drogas prohibidas, razón por la cual basta con describir que determinadas personas, en cierto período de tiempo y lugar se han venido dedicando a vender, fabricar o almacenar drogas (debe describirse el tipo de sustancia), no siendo necesario puntualizar en la acusación todas y cada de las diligencias de investigación realizadas. Por supuesto, que el describir esos actos investigativos no genera la nulidad de la acusación, pues no afectan el derecho de defensa, pero debe quedar claro que no son hechos relativos a la acción acusada, sino elementos probatorios que por ende pueden eliminarse del elenco de hechos demostrados sin que se genere vicio alguno.” [sic], (el destacado es suplido). Al no existir el vicio denunciado por la defensa, se declara sin lugar este acápite del recurso”

INTEGRACIÓN: ROBLETO GUTIÉRREZ; MAIRENA NAVARRO; VALVERDE USAGA.

Tel: 2222-0501 / 2222-0278

Correo electrónico: faimpugnaciones@Poder-Judicial.go.cr

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 71 INCISO G) DEL CÓDIGO PENAL, APLICACIÓN A HOMBRES SOLO EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

N° 2025-0312 de las trece horas treinta minutos, del veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

“Una vez realizado el análisis de la legislación objeto de pronunciamiento en las resoluciones referidas supra, se concluye que el inciso g) del artículo 71 y el rebajo de la sanción que se faculta en el numeral 72, ambos del Código Penal, resulta aplicable a la población masculina en situación de vulnerabilidad únicamente cuando presenta una situación de discapacidad, único supuesto que fue ampliado a través de la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Al respecto, es necesario considerar que una lectura de la exposición de motivos del Proyecto de Ley n° 20.300 que dio origen a la Ley n° 9628, permite derivar que la inclusión del inciso g) del artículo 71 de la normativa sustantiva, tiene como asidero la existencia de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, así como la especial afectación que sufren estas últimas ante su prisionización. En este sentido, el proyecto de ley fundamenta: «El presente proyecto de ley pretende paliar los embates de la exclusión social en contra de las mujeres en conflicto con la ley pena (sic). Se trata de ampliar las posibilidades disponibles para los jueces a la hora de juzgar a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, tales como pobreza, dependencia o violencia de género. Esto se enmarca dentro de las vertientes más modernas de la criminología, que admiten el olvido tradicional de una visión de género en el tratamiento científico del problema criminógeno en las mujeres. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres es una aspiración que, como sociedad, debe definir las líneas hacia dónde se debe avanzar. Las relaciones entre personas en sociedades estructuradas, a partir del ejercicio del poder de dominio, se desenvuelven en un contexto que genera desigualdad, en el cual muchas mujeres (como resultado de mandatos estructurales sobre cómo deben ser y respecto a lo que deben hacer) se encuentran en desventaja con respecto a los hombres en todos los ámbitos de la vida. Es por ello que resulta indispensable que el Estado costarricense desarrolle acciones requeridas para superar las brechas de género y erradicar las prácticas discriminatorias que enfrenta constantemente el 50% de la población, incluida aquella parte que se encuentra representada en el sistema penitenciario. Por lo anterior, resulta fundamental incorporar el análisis del enfoque de igualdad entre mujeres y hombres, como una herramienta clave para interpretar la realidad, en este valorar las particularidades de las mujeres sentenciadas en sede penal, desde un abordaje integral. De este modo, se podrán entender las circunstancias específicas que les llevaron a tal posición y las que se afectarán con su encarcelamiento, de manera que se pueda valorar su caso desde la visión del Estado social (...) Las disciplinas que abordan el fenómeno criminal no pueden obviar la realidad sociocultural de las mujeres. Así, desde el derecho penal, la criminología y las políticas penitenciarias deben tomarse en consideración las enormes diferencias que existen entre las mujeres y los hombres que delinquen. De hecho, “en los últimos años se ha reconocido que la criminalidad femenina es un fenómeno mucho más complejo que trasciende los clásicos paradigmas encerrados en

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

visiones mecanicistas y dicotómicas (...). Ello implica que el Estado debe considerar un enfoque integral, si desea brindar una respuesta adecuada. Por lo tanto, lo que se pretende con la regulación propuesta es brindar mayores elementos de comprensión a un fenómeno criminal con características particulares» (f. 4-6 del expediente del Proyecto de Ley n° 20300, el subrayado no corresponde al original). Por otra parte, es claro que la literalidad de la norma en comentario establece que su aplicación resulta exclusiva para las mujeres, dado que estipula: “El tribunal, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor o partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta: (...) g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible” (el subrayado no corresponde al original). Sin embargo, es a través del voto 2022-008751 de la Sala Constitucional, de las 16:41 horas, del 20 abril del 2022, que se extiende el ámbito de aplicación de norma en comentario a la población masculina en condición de discapacidad. Sobre los alcances de la decisión del órgano jurisdiccional constitucional, es necesario dimensionar que el pronunciamiento es producto de una consulta judicial de constitucionalidad declarada con lugar, debido a la existencia de una inconstitucionalidad por omisión, ya que la reforma legal no incluyó a las personas con discapacidad dentro del mismo supuesto de hecho de las mujeres mencionadas en el inciso g) de la norma en comentario, a pesar que se encuentran en la misma situación. Así, el citado fallo señala: “De las anteriores normas convencionales es importante resaltar la obligación que ha asumido el Estado de Costa Rica ante la comunidad internacional y las personas con capacidades especiales, del derecho que tiene a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Lo anterior significa, sin necesidad de mucho esfuerzo, que si el Estado de Costa Rica otorga un beneficio a un grupo determinado y las personas con capacidades especiales están en la misma situación, ese beneficio se debe extender a estas últimas; de lo contrario el Estado de Costa Rica podría incurrir en responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de estas personas. Como corolario, al estar ante un caso de una omisión que quebranta el principio de igualdad y no discriminación y, por ende, los derechos fundamentales de las personas con capacidades especiales a causa de los compromisos que el Estado de Costa Rica ha adquirido en el ámbito internacional, es menester declarar inconstitucional las normas implícitas excluyentes y extender el beneficio al grupo que fue excluido, por lo que los jueces quedan facultados, si así lo consideran, a aplicar las normas cuestionadas -las que otorgan el beneficio a las mujeres- al imputado” (el subrayado no corresponde al original). Desde esta óptica, sería contrario al principio de legalidad y una tergiversación del precedente constitucional, ampliar la aplicación del inciso g) del artículo 71 del Código Penal a la población masculina que no presente una condición de discapacidad. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, se revoca la sentencia 2024-0692 del Tribunal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada del Primer Circuito Judicial de San José, en funciones de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de las 13:50 horas, del 6 de septiembre del 2024, únicamente en cuanto dispuso el reenvío para fundamentar la aplicación del inciso g) del artículo 71 del Código Penal. Asimismo, se revoca la sentencia 2023-000246 del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 15:00 horas, del 26 de junio del 2023,

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

únicamente en cuanto a la reducción de la sanción aplicado con base en el inciso g) del artículo 71 del Código Penal, concretamente: el rebajo de 2 años de prisión aplicado a S. S. P; el rebajo de 1 año aplicado a R. C. S; y el rebajo en 2 años aplicado a F. Z. G. Se unifican precedentes y se dispone que cuando el inciso g) del artículo 71 del Código Penal establece como supuesto de hecho a “una mujer”, únicamente cabe extender su aplicación a la población masculina con capacidades especiales y no a toda la población masculina. Los magistrados Fernández Calvo y Segura Bonilla salvan el voto.”

INTEGRACIÓN: ALFARO VARGAS; DUMANI STRADTMANN; SEGURA BONILLA; FERNÁNDEZ CALVO; CORRALES PAMPINO.

En el mismo sentido: N° 2025-0750 de las diez horascuatro minutos, del diez de julio del dos mil veinticinco, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

6

“Debe partirse de los postulados legales que sustentan las pretensiones impugnativas del Ministerio Público; a saber el inciso g) del artículo 71 y el artículo 72 del Código Penal. En lo conducente, el primero de esos numerales señala que: “El tribunal, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor o partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta: [...] g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.” Por su parte el artículo 72 prescribe lo siguiente: “Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior. Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.” Téngase presente que ninguna de esas disposiciones contempla al varón como sujeto a beneficiar con un trato penal más lenitivo, incluso cuando concurriera alguna o algunas de las circunstancias de vulnerabilidad allí mencionadas y que pueda haber sido un factor criminógeno que impulse a la persona a cometer el hecho censurado o que de alguna manera influya en la comisión del mismo. Las razones históricas y legislativas de limitar una medida como esa a la figura de la mujer, han sido ampliamente expuestas en la doctrina, en el debate legislativo y, en una medida apreciable, en la propia jurisprudencia. Sin ánimo de reincidir en el tema o caer en paráfrasis estériles, basta con tener en cuenta que históricamente ha sido la mujer quien ha llevado la carga principal de las responsabilidades domésticas y de cuidado, lo cual unido a sus desventajas en el mercado de trabajo y en la compensación salarial, hacen que su carga de responsabilidades sea mayor, cosa que puede verse agravada en caso de no tener el auxilio de otros familiares o del padre de los posibles hijos. Esos (obviamente) son factores criminógenos que puede empujar a una persona a procurarse recursos para el

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

sustento de su familia y la satisfacción de necesidades insoslayables, incluso si eso pasa por vías ilícitas o delictivas. Ese es el fundamento de tales preceptos legales. IV. Tomando en cuenta estas últimas circunstancias, en una intervención niveladora y que pretendía dar un trato igualitario a igualdad de condiciones, la Sala Constitucional interpretó que, de concurrir esas vicisitudes en un varón, los atenuantes penales también aplicaban al varón, y no solamente a la mujer. Pero restringió ese beneficio a aquellos varones que, a pesar de ser tales (y, por ende, en una posición menos precaria que la injusta e históricamente asumida por la mujer), se hallen en situaciones tan desfavorables que los puedan llevar a conductas delictivas y que puedan tener un peso similar o equivalente a aquellos factores criminógenos que empujan a muchas mujeres a incurrir en ilícitos penales. Esas hipótesis peyorativas para la figura del varón fueron identificadas por la Sala Constitucional en las capacidades especiales o discapacidad. Así, en el voto 8751, de las 16:41 horas del 20 de abril del 2022, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia...

....Como se puede constatar el objeto de pronunciamiento y de la resolución extensiva de un trato sancionatorio más indulgente, fueron los varones con las siguientes características: a) capacidades especiales o discapacidad, b) en vulnerabilidad social y c) sin antecedentes penales. V. De manera que lleva razón en sus alegatos la representante del Ministerio Público al indicar que la resolución del ad quem, que establecía en definitiva (de ahí que sea susceptible de ser discutido este tópico en casación) la necesidad de valorar la vulnerabilidad social del endilgado como un factor de eventual atenuación de la pena a imponer en esta causa, está equivocada. No fue ese el sentido de la intervención constitucional. Concluir que basta ese rasgo en la persona del justiciable para tener que analizar si se le aplica o no las ventajas punitivas que aducen el inciso g) del artículo 71 y el artículo 72, ambos del Código Penal, es erróneo. No solo porque no compagina con los orígenes históricos y legislativos de esas disposiciones legales, sino porque excede el alcance de los razonamientos y contenido del pronunciamiento constitucional antes referido, otorgando un beneficio a un sector de la población que esa resolución no contempló como en una vulnerabilidad tal que ameritara esa intervención niveladora.

7

INTEGRACIÓN: ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; ACÓN NG; CORRALES PAMPINO; MENA ARTAVIA.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

CONCURSO IDEAL, ENTRE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y TRATA DE PERSONAS

N° 2025-0312 de las trece horas treinta minutos, del veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

“El primer paso para una correcta solución del asunto, es determinar si existe unidad o pluralidad de acciones en sentido jurídico, lo que, como ya se dijo, no equivale a la cantidad de movimientos del sujeto activo. Para determinar si nos encontramos ante una o varias acciones, resulta de vital importancia la consideración de tres factores: 1) Plan de autor; 2) Normativo; 3) Cercanía espacio-temporal” (voto 2020-00301 de la Sala Tercera, de las 12:30 horas, del 20 de marzo del 2020.

...En este caso, las delincuencias mencionadas se encuentran claramente entrelazadas por la existencia de un factor final, dado que la asociación ilícita y la trata de personas, siempre tuvo como objetivo someter a las mujeres a la explotación sexual. Precisamente, esta fue la finalidad con la que se constituyó la organización criminal según se indica de forma expresa en los hechos probados de la sentencia, dejando claramente establecido que la trata de personas atribuida a S. P., siempre estuvo destinada a la explotación sexual de las mujeres en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la transgresión de bienes jurídicos de carácter personalísimos, es una circunstancia que permite establecer la existencia de una multiplicidad de ilícitos, pero resulta insuficiente para determinar que se trata de una o múltiples acciones en sentido jurídico penal, para lo cual se reitera, se debe recurrir a la teoría ontológica normativa y pretender que en este asunto exista un concurso material entre los delitos de proxenetismo y la trata de personas, sería desconocer la finalidad con que fueron reclutadas las mujeres en situación de vulnerabilidad y aplicar una teoría naturalística de la acción. Por estas razones, esta Cámara no observa incorrección en el razonamiento del ad quem cuando concluye: “esa multiplicidad de acciones que les fueron endilgadas a las personas acusadas, responde — como atinadamente lo comprendió el tribunal de juicio— a una misma finalidad que deriva precisamente de ese propósito delictivo para el cual se asociaron las personas sindicadas según lo que se acusó en la pieza fiscal y se tuvo por demostrado, de manera que, esas conductas ilícitas, si bien diferenciadas en tiempo y espacio, son el resultado final de la voluntad dirigida por las personas que integraron la organización criminal con esa intención (según el rol o función que correspondía a cada quien), lo que debe entenderse como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico penal” (f. 561 vuelto). Por último, cabe que acotar que la ejecución de la explotación sexual en diversos lugares y momentos, resulta insuficiente para determinar que se trata de un concurso material de delitos, ya que dichas acciones estuvieron vinculadas por el factor final de la acción presente en la asociación ilícita y la trata de personas e incluso, dicha separación espacio-temporal, tampoco resultó relevante para excluir la atribución de los 5 delitos de proxenetismo a cada uno de sus miembros, aún cuando materialmente no se encontraban en el lugar donde verificó cada una de las explotaciones sexuales y que fue desarrollada en distintos momentos — aunque debe precisarse que en el caso de S. S. P., por conocer la condición de vulnerabilidad de M. L. C., los hechos vinculadas con esta fueron calificados como constitutivos de un delito de trata de personas-. En consecuencia, con

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

base en la teoría ontológica normativa, se concluye que entre los delitos de trata de personas agravada y los cinco delitos de proxenetismo, existió un concurso ideal.

...la ejecución de la explotación sexual en diversos lugares y momentos, resulta insuficiente para determinar que se trata de un concurso material de delitos, ya que dichas acciones estuvieron vinculadas por el factor final de la acción presente en la asociación ilícita y la trata de personas e incluso, dicha separación espacio-temporal, tampoco resultó relevante para excluir la atribución de los 5 delitos de proxenetismo a cada uno de sus miembros, aún cuando materialmente no se encontraban en el lugar donde verificó cada una de las explotaciones sexuales y que fue desarrollada en distintos momentos...

A partir de los argumentos esbozados por el casacionista a la luz de los hechos probados, se concluye que los delitos concurren en concurso ideal y por ende, no existió incorrección en el razonamiento empleado por el ad quem. Como punto de partida, es necesario señalar que el concurso ideal de delitos se encuentra previsto en numeral 21 del Código Penal que señala: "Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí" (subrayado no corresponde al original). Por otra parte, el ordinal 22 del mismo cuerpo normativo regula el concurso material de delitos, estipulando: "Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos". Así, la determinación de la existencia de uno o más hechos en sentido jurídico penal, es el elemento a partir del cual se puede determinar si configura un concurso ideal o uno material. Sobre el particular, la doctrina señala: "La legislación y la teoría distinguen entre los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones que realizan más de un tipo penal, o más de una vez el mismo tipo penal. La unidad de acción con pluralidad de lesiones de la ley penal se denomina concurso ideal de delitos. La pluralidad de acciones con pluralidad de delitos de lesiones de la ley penal (lesión repetida de una o de varias leyes) recibe el nombre de concurso real o material" (Enrique Bacigalupo. Derecho penal. Parte general. Hamurabi: Buenos Aires, segunda edición, 2007, p. 575-576). Desde esta óptica, cabe advertir que la concepción de la acción en sentido natural según la cual, un movimiento corporal se corresponde con una acción y por ende, múltiples movimientos corporales, implican múltiples acciones, es una postura ampliamente superada, lo que se infiere con claridad cuando en la construcción de los tipos penales como la estafa -donde confluyen un ardid y una disposición patrimonial-, se agrupan diversas acciones en sentido natural, para configurar una sola acción sentido jurídico (Eugenio Raúl Zaffaroni; Alejandro Slokar; Alejandro Alagia. Manual de Derecho Penal. Parte general. Buenos Aires: Ediar, segunda edición, 2014, p. 671). En concordancia con lo anterior, en el ámbito costarricense se ha recurrido a la teoría ontológico normativa para establecer la unidad o pluralidad de acciones, para lo cual se identifican tres factores: la disposición prohibitiva (factor normativo), la continuidad en la solución espacio temporal (elemento ontológico) y el plan del autor (factor final). Al respecto, esta cámara, reconstruyendo los antecedentes de vieja data de este mismo órgano colegiado, ha señalado: "En consonancia con un posicionamiento ontológico-normativo respecto de la acción, este Despacho ha indicado: "...es importante tener claro que este concepto de unidad de acción es un concepto jurídico y no uno natural, posición esta última que ha sido superada por la mayoría de la doctrina, así como esta Cámara, desde vieja data. De modo que la unidad de acción a la que se refiere el régimen estatal de responsabilidad penal, no es equiparable a las nociones comunes empleadas en el lenguaje coloquial, sino que es un concepto jurídico técnico cuya definición se encuentra en la dogmática penal y en la jurisprudencia. Al respecto la Sala Tercera ha optado por un concepto de unidad de acción que incluye el

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

factor final y el factor normativo: “El problema común a todos los supuestos citados es determinar cuándo hay una o varias acciones. De entrada, hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal y la identificación entre acción y resultado. Una sola acción, en sentido jurídico, puede contener varios movimientos corporales (por ejemplo, violación intimidatoria, robo con fractura) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explosionar una bomba causando la muerte de varias personas). Son, pues, otros los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción. El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, acechar a la víctima, apuntar o disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa unifica y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo). El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso en particular. Así, aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así, por ejemplo, la tenencia ilícita de armas de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas). Y, a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente (la falsificación de documentos privados solo es típica si se realiza con ánimo de perjudicar o perjudicando a un tercero) o tener una relevancia típica distinta (por ejemplo, robo con homicidio) ...” (Sala Tercera, fallo N° 943-1998, de las 16:16 horas, del 29 de setiembre de 1998. Integración de los Magistrados González Álvarez, Ramírez Quirós, Houed Vega, Chaves Ramírez y Castro Monge). En consonancia con lo dicho hasta ahora, el primer paso para una correcta solución del asunto, es determinar si existe unidad o pluralidad de acciones en sentido jurídico, lo que, como ya se dijo, no equivale a la cantidad de movimientos del sujeto activo. Para determinar si nos encontramos ante una o varias acciones, resulta de vital importancia la consideración de tres factores: 1) Plan de autor; 2) Normativo; 3) Cercanía espacio-temporal” (voto 2020-00301 de la Sala Tercera, de las 12:30 horas, del 20 de marzo del 2020, con integración de los magistrados y magistradas Ramírez, Alfaro, Zúñiga – voto salvado-, Segura y Desanti).”

En este caso, las delincuencias mencionadas se encuentran claramente entrelazadas por la existencia de un factor final, dado que la asociación ilícita y la trata de personas, siempre tuvo como objetivo someter a las mujeres a la explotación sexual. Precisamente, esta fue la finalidad con la que se constituyó la organización criminal según se indica de forma expresa en los hechos probados de la sentencia, dejando claramente establecido que la trata de personas atribuida a S. P., siempre estuvo destinada a la explotación sexual de las mujeres en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la transgresión de bienes jurídicos de carácter personalísimos, es una circunstancia que permite establecer la existencia de una multiplicidad de ilícitos, pero resulta insuficiente para determinar que se trata de una o múltiples acciones en sentido jurídico penal, para lo cual se reitera, se debe recurrir a la teoría ontológica normativa y pretender que en este asunto exista un concurso material entre los delitos de proxenetismo y la trata de personas, sería desconocer la finalidad con que fueron reclutadas las mujeres en situación de vulnerabilidad y aplicar una teoría naturalística de la acción. Por estas razones, esta Cámara no observa incorrección en el razonamiento del ad quem cuando concluye: “esa multiplicidad de acciones que les fueron endilgadas a las personas acusadas, responde — como atinadamente lo comprendió el tribunal de juicio— a una misma finalidad que deriva precisamente de ese propósito delictivo para el cual se asociaron las personas

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

sindicadas según lo que se acusó en la pieza fiscal y se tuvo por demostrado, de manera que, esas conductas ilícitas, si bien diferenciadas en tiempo y espacio, son el resultado final de la voluntad dirigida por las personas que integraron la organización criminal con esa intención (según el rol o función que correspondía a cada quien), lo que debe entenderse como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico penal” (f. 561 vuelto). Por último, cabe que acotar que la ejecución de la explotación sexual en diversos lugares y momentos, resulta insuficiente para determinar que se trata de un concurso material de delitos, ya que dichas acciones estuvieron vinculadas por el factor final de la acción presente en la asociación ilícita y la trata de personas e incluso, dicha separación espacio-temporal, tampoco resultó relevante para excluir la atribución de los 5 delitos de proxenetismo a cada uno de sus miembros, aún cuando materialmente no se encontraban en el lugar donde verificó cada una de las explotaciones sexuales y que fue desarrollada en distintos momentos – aunque debe precisarse que en el caso de S. S. P, por conocer la condición de vulnerabilidad de M. L. C, los hechos vinculadas con esta fueron calificados como constitutivos de un delito de trata de personas-. En consecuencia, con base en la teoría ontológica normativa, se concluye que entre los delitos de trata de personas agravada y los cinco delitos de proxenetismo, existió un concurso ideal. Por estas razones, el cuarto motivo del recurso de casación interpuesto por representante del Ministerio Público H. B. F., se declara sin lugar. La magistrada Corrales Pampillo salva el voto.”

INTEGRACIÓN: ALFARO VARGAS; DUMANI STRADTMANN; SEGURA BONILLA; FERNÁNDEZ CALVO; CORRALES PAMPINO.

PRINCIPIO DE NO REFORMA EN PERJUICIO Y EL JUICIO DE REENVÍO

Nº 2025-0309 de las once horas veintisiete minutos, del veinte de marzo del dos mil veinticinco, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

12

“El reclamo de la defensa se centra en la inobservancia del principio de no reforma en perjuicio que se habría vulnerado al imponerse en el juicio de reenvío una pena superior a la determinada en la primera sentencia. Esta fue impugnada tanto por la defensa como por el Ministerio Público, pero el tribunal de alzada, acogiendo solo un motivo de los recursos de la defensa, anuló el fallo y ordenó el reenvío total, sin entrar a conocer los agravios de la fiscalía. Concluye el recurrente que en tal estado de cosas no cabía imponer una pena mayor a la fijada en la primera sentencia, habida cuenta de que, como ya se indicó, la anulación no se dio por el recurso del órgano fiscal. El aludido principio de no reforma en perjuicio de raigambre constitucional es regulado de forma general en el artículo 447 del Código Procesal Penal al establecer: “Cuando la resolución solo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio”. Específicamente en cuanto al recurso de apelación de sentencia el numeral 465 del código de rito, establece en su párrafo tercero: “Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado”. La limitación que impone la norma es una derivación del principio general de justicia en el sentido de que nadie debe sufrir una desmejora de las condiciones preexistentes como consecuencia de ejercer su legítimo derecho de defensa mediante la impugnación de una decisión que considera injusta o incorrecta. Ahora bien, cuando ambas partes procesales ejercen su derecho de impugnar el fallo, no existe restricción alguna, pues acudiendo al remedio procesal correspondiente han expresado su inconformidad con la decisión y la pretensión de que la misma sea anulada o revocada. Esto, claro está, siempre y cuando los recursos planteados comprendan el o los temas que deban examinarse en el reenvío, sin que sea necesario que el tribunal de apelación acoja el reclamo en cuestión.

B) Análisis del caso concreto. ... concluye esta Sala que en la especie no existe vulneración al principio de no reforma en perjuicio. Básicamente, debe atenderse el hecho de que tanto la defensa como el Ministerio Público impugnaron la sentencia 2023-115, dictada por el Tribunal Penal de Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Cañas y que —en lo que aquí interesa— el ente fiscal cuestionó la decisión adoptada en cuanto a la pena. Así las cosas, la circunstancia de que el tribunal de alzada haya anulado íntegramente el fallo a partir de uno de los motivos esbozados por la defensa no es razón para ignorar lo anterior, a saber, que oportuna y legítimamente, el Ministerio Público ha ejercido su derecho de impugnación en lo relativo al quantum de la sanción, lo que basta para descartar que en el reenvío no existiese la posibilidad de imponer una pena mayor a la fijada inicialmente. Es importante dejar sentado que la anulación total dispuesta por el tribunal de alzada carecía de impugnabilidad objetiva, de ahí que no era posible para el Ministerio Público cuestionar en casación que sus reclamos no fuesen resueltos, ejercicio

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

que en todo caso resultaría del todo inútil pues la decisión adoptada (aunque fuese por un recurso de la defensa) era coincidente, al menos en parte, con su pretensión (recuérdese que lo que se alegaba era un defecto en la imposición de la pena) y por ende no implicó menoscabo alguno a sus intereses. Tal cosa se constata en el por tanto de la resolución de alzada al indicar: “Por innecesario se omite pronunciamiento con respecto al resto de los motivos y recursos presentados y en consecuencia se anula la sentencia venida en alzada y el debate que la precedió. Se ordena la devolución del expediente a la oficina de origen a efectos de proceder a realizar el contradictorio en el presente proceso a la mayor brevedad, de acuerdo con las reglas establecidas para el mismo y según lo resuelto en el considerando V del presente voto”. (...) La nulidad íntegra de la sentencia ordenada en este caso tenía como efecto indiscutible la sustanciación de un nuevo debate y el dictado de un nuevo fallo en el que debía de resolverse todos los aspectos planteados por las partes, incluyendo claro está, aquel en relación con el cual el Ministerio Público válidamente ejerció su derecho de impugnar. Sobra agregar que este ente se mantuvo ejerciendo la acción penal en el juicio de reenvío. De conformidad con lo expuesto, es criterio de esta Sala que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de no reforma en perjuicio, por lo que el recurso de la defensa particular se declara sin lugar.”

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; ALFARO VARGAS; VARGAS GONZÁLEZ; MENA ARTAVIA; FERNÁNDEZ CALVO.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

SUSTITUCIÓN DE PENA POR MONITOREO ELECTRÓNICO, NORMA SUSTANTIVA

N° 2025-0256 de las once horas cincuenta minutos, del veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO**.

"...En ese momento, el artículo 57 bis del Código Penal establecía que el requisito para la aplicación de esta alternativa era que "la pena impuesta no superara los seis años de prisión". Posteriormente, la Ley número 10517, del 26 de agosto de 2024, denominada "Ley para regular el beneficio del arresto domiciliario con brazalete electrónico", modificó el inciso 1 de dicha norma, reduciendo el límite a cuatro años de prisión. No obstante, dado que se trata de una norma sustantiva, y en concordancia con el artículo 12 del Código Penal, debe aplicarse la legislación vigente al momento de la comisión del delito. Esto significa que el límite aplicable para la sustitución de la pena era de seis años, y no de cuatro, por lo que la razón mencionada por las personas juzgadoras para denegar la sustitución de la pena de prisión es errónea. Se declara la ineficacia del fallo en ese punto, ordenándose el correspondiente juicio de reenvío para nueva sustanciación sobre dicho extremo..."

ALEVOSÍA, ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

N° 2025-0506 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos, del seis de junio del dos mil veinticinco, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**.

"Sobre las características de la alevosía, la jurisprudencia nacional, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución N° 01066 – 2023, de las 11:21 horas, del 23 de noviembre de 2023, explica ampliamente y de manera clara, dicha figura: "...En el fallo del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Bribri, número 309-2022, del veintiocho de abril del dos mil veintidós (28/04/2022), se tuvo por demostrado, en lo que interesa, lo siguiente "...El día 02 de septiembre del 2018, al ser aproximadamente las 01:00 horas, en Limón, Talamanca, Suretka, a un costado de la plaza de futbol, la encausada [Nombre 012], quebró una botella de vidrio que portaba en sus manos, creando dos objetos punzo cortantes denominados "pico de botella" y con intención homicida sorprendió y atacó a la ofendida [Nombre 011] por la espalda, logrando impactarla en el brazo izquierdo, momento en el que la agraviada se dio la vuelta y sujeto (sic) una mano de la encartada [Nombre 012] con la intención de repeler el ataque, sin embargo, dada la rápida y violenta acción de la imputada, la víctima no pudo contener el ataque, siendo que la encausada [Nombre 012] O. la impacto (sic) con el pico de botella en el brazo izquierdo, el estomago (sic), el pecho y la cara, esto mientras le menciono (sic) "te voy a matar", no logrando la imputada [Nombre 012] consumir el actuar ilícito, porque terceros intervinieron..." (cfr. sentencia de juicio, considerando II, folio 3 frente del legajo de impugnación. El subrayado es suplido). El Tribunal de alzada confirmó la calificación legal de dichos eventos, como un delito de tentativa de homicidio calificado por la concurrencia de alevosía. Para ello, el Tribunal de alzada consideró como elementos que justifican la causal de calificación del homicidio, el ocultamiento del rostro de la ofendida, la escogencia de un lugar público para realizar el ataque, y el hecho de que el acometimiento se efectúa cuando [Nombre 001] se encontraba de espaldas a la víctima, saliendo del sitio del evento (cfr. folio 41 del legajo de impugnación). Esta Cámara concluye, por el contrario, que el cuadro fáctico acreditado no permite establecer que la sindicada haya obrado con alevosía, al atacar contra la vida de [Nombre 001]. Tal y como se tendrá ocasión de señalar, la causal de agravación de interés, no se configura en la dinámica de los hechos que se acreditó en juicio, porque falta uno de los requerimientos esenciales para su concurrencia, puntualmente, el componente subjetivo de dicha hipótesis de calificación de la conducta. Desde vieja data se ha indicado que: "...La voz «alevosía» (a la que alude directamente -o por relación- nuestro Código Penal en sus artículos 112, 126, 137, 140 párrafo segundo y 141 párrafo segundo) se entiende, comúnmente, como la "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente..." y en modo adverbial («con alevosía») como "A traición y sobre seguro" (así, Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y el Diccionario Enciclopédico de la Editorial Océano). También se acepta la alevosía como sinónimo de traición y perfidia (Diccionario de la Real Academia Española), o, en acepciones aún más generales, de deslealtad, felonía,

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

infidelidad, ingratitud, vileza, infamia, perrería, engaño e intriga (Diccionario de Sinónimos y Antónimos del Grupo Editorial Océano). En un sentido jurídico, en términos generales, la doctrina penal identifica la alevosía como una circunstancia agravante por los medios y modos de ejecución. Así, ANTON ONECA dice que: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido" (Derecho Penal, Madrid, Ediciones Akal S.A., 1986, pág. 385). BREGLIA ARIAS y GAUNA dicen que la alevosía concurre: "Cuando se ejecuta el hecho a traición, sobre seguro, empleando astucia, engaño, ocultación, celada, perfidia, acecho; sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o inadvertida a la víctima, privando de posibilidades defensivas al asesinado; cuando se mata arteramente, con ventaja, sin peligro para el agresor..." (Código Penal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, pág. 265). Por su parte -refiriéndose al delito de homicidio- NUÑEZ indica que: "El autor mata con alevosía si preordena su conducta para matar sin peligro para su persona, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero" (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Ediciones Lerner, 1978, pág. 50). Como se ve, de todo lo expuesto, la idea fundamental de la alevosía es el empleo procurado o aprovechado de circunstancias de hecho conforme a las cuales el agente asegura la realización del hecho sin peligro o riesgo para su persona ante la reacción que pueda provocar su ataque, es decir, su fundamento radica en "la mayor facilidad para realizar el delito y la menor posibilidad de defensa contra el mismo" (ANTON ONECA: Op. cit., pág. 387) ...". (Sala Tercera, resolución número 27-F-94 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Integración de los Magistrados González Álvarez, Ramírez Quirós, Houed Vega, Chaves Ramírez y Castro Monge. El subrayado es suplido). Se ha ahondado, además, en los requerimientos para la acreditación de esa circunstancia de calificación del homicidio, haciéndose especial hincapié, en que no basta la acreditación de las condiciones objetivas que reportan una ventaja para el agresor para su concurrencia, sino que es imprescindible comprobar, además, el elemento subjetivo de dicha causal. En ese sentido, ha referido esta Cámara que la alevosía "...tiene al menos dos grandes componentes: (A) la búsqueda; y, (B) el aprovechamiento de la ventaja. Cada uno de ellos, lo mismo que cualquier otra acción penal, a su vez están conformados por un factor subjetivo o interno al agente y uno objetivo o externo. De forma que por ausencia de uno de ellos no se concrete esa ventaja buscada o no se concrete su aprovechamiento. Así, piénsese en el caso en que el individuo pretende buscar una ventaja, pero (variable A1) no logra concretarla (por ejemplo, no le fue posible conseguir un arma de precisión para matar a la distancia); o, al contrario, (variable A2) encuentra una situación ventajosa que no buscaba (resulta que, en esa circunstancia, la única arma que tiene disponible es la que le da una ventaja). En tales situaciones la búsqueda de la ventaja no se plasma (a pesar de que sí se tope con esa situación ventajosa), por lo que no se puede tener por existente. Por otra parte, el aprovechamiento de la ventaja consiste en que, una vez buscada la misma, esta se traduzca en la indefensión o el actuar sobre seguro del agente. Pero, nuevamente no basta con la intención, pues puede acontecer que la búsqueda de la ventaja (variable B1) sea objetivamente inútil (por ejemplo, si aun con la voluntad y creación efectiva de una ventaja, por casualidad o por estar sobreaviso, la víctima puede defenderse o ser socorrida, anulando esa ventaja inicial); o bien, a la postre, (variable B2) teniendo a su disposición esa ventaja inicial, el agente decide no aprovecharla (y decide prescindir del arma que le daba ventaja y enfrentarse en igualdad de términos a la

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

víctima), lo que causa que la ventaja buscada y lograda no sea aprovechada por una situación interna del agente (su decisión). Tampoco en tales hipótesis podría decirse que se configura la alevosía. Véase, entonces, que aunque graficada de manera somera, esa es una figura colateral compleja, que amerita un examen puntual para saber si concurren los componentes básicos y los respectivos factores subjetivos y objetivos de cada uno. En el caso que nos ocupa, pueden estar presentes algunos de ellos, pero no son suficientes para concluir que realmente se está ante un acto alevoso...” (fallo número 2017-902, de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del once de octubre del dos mil diecisiete (11/10/2017). Integración de los Magistrados Ramírez Quirós, Segura Bonilla, Robleto Gutiérrez, Gómez Cortés y Cortés Coto). Teniendo estas consideraciones en mente, como punto de partida, es necesario analizar con detalle cuáles condiciones – objetivas y subjetivas – se comprobaron en el asunto bajo examen, pues la ausencia o falta de acreditación de uno de dichos aristas, torna inaplicable la causal de calificación del homicidio, contenida en el inciso 5) del artículo 112 del Código Penal. Según los hechos probados, la sindicada atacó a [Nombre 001] por la espalda con una botella que había quebrado previamente para formar un instrumento denominado “pico de botella”, y logrando impactarla en el estómago, pecho y cara. El ocultamiento parcial del rostro de la justiciable, a través de una prenda con gorro, no puede ser considerado como uno de los elementos de interés para estimar la concurrencia de alevosía, porque dicha circunstancia no se encuentra incluida dentro de los hechos acusados y probados, y por tal razón resulta inválido considerarla como parte de los factores de interés con miras a la aplicación de la ley sustantiva. Lejos de lo que estima el Tribunal de alzada (cfr. folio 41 del legajo de impugnaciones), la escogencia de un lugar público y lleno de personas que se encontraban reunidas durante una fiesta, para realizar el ataque, no es indicativo de alevosía. Dicho elemento, por el contrario, es indicativo de que la inculpada tuvo la intención de atentar contra la vida de la sindicada, en el lugar y condiciones en que le fuera posible acceder a ella, de forma indiscriminada y sin detenerse a la búsqueda de un sitio que le reportara condiciones de clandestinidad, que permitiese neutralizar las posibilidades de defensa de la propia víctima, o de cualquiera de los asistentes al festejo. De lo expuesto hasta ahora, se extrae que, en la situación bajo examen, únicamente el ataque por la espalda se erige como una condición que, a nivel objetivo, supone una ventaja comparativa para el ataque. Sin embargo dicho elemento, por sí mismo, no puede justificar la concurrencia de la alevosía, porque además del componente objetivo (la ventaja situacional o comparativa), es necesario que el sujeto activo haya tenido la intención de propiciar dicha ventaja, o aprovecharla para efectos del aseguramiento del éxito de su plan homicida. Sobre el componente subjetivo de la alevosía, se ha expuesto lo siguiente: “...el elemento subjetivo, en sus dos formas de manifestarse, de aprovechamiento de la ocasión favorable o de buscar los medios conducentes a tal fin, supone siempre la representación por el sujeto activo, de tales medios o circunstancias concurrentes, junto a la voluntad consciente de su empleo, a tal fin. Requiere en suma, no sólo la representación, sino también la voluntariedad. Y en este sentido supone por un lado el conocimiento de que ciertas formas de comisión del hecho, tienden directamente a producir la indefensión de la víctima y por otro lado la intención de utilizarlos con ese fin, ya que en definitiva todo acto de voluntad presupone el previo conocimiento...” (Martín González, Fernando. *La Alevosía en el Derecho Español*. Editorial Comares, Madrid, 1988, p. 71). En esa misma dirección, se ha indicado que: “...La finalidad del autor ha de proyectarse, por lo tanto, en primer lugar, sobre el aumento del peligro de la acción mediante una decisión consciente y voluntaria de intentar asegurar el resultado y, en

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

segundo lugar, la finalidad del autor ha de proyectarse también sobre la indefensión de la víctima. La voluntad del autor ha de ser, pues, doble: el autor debe querer tanto el aseguramiento del resultado como evitar los riesgos provenientes de la defensa de la víctima....” (Mateos Bustamante, José. La Alevosía en la actualidad: Estudio Histórico-Jurídica y de Política Legislativa. Tesis doctoral. Universidad de Valladolid, p.330. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47780/Tesis1876-210729.pdf?sequence=1>, el veinte de setiembre de dos mil veintitrés). Al analizar con detenimiento los hechos acreditados en sentencia a la luz de los requisitos esenciales para la concurrencia de la alevosía, se concluye que en la especie, únicamente subsiste la circunstancia objetiva consistente en que la imputada lanzó la primera estocada contra la ofendida, en momentos en que [Nombre 001] se encontraba de espaldas, mientras se disponía a salir del inmueble donde se realizaba una fiesta el día del suceso. El ocultamiento parcial del rostro de [Nombre 012], al que alude el ad quem, no podría tomarse en consideración, como ya se adelantó, porque no se encuentra incluido en el cuadro fáctico probado. Sin embargo, en forma paralela al componente objetivo de la causal en discusión, es necesario considerar que, para que se dé la alevosía, se requiere que, junto al elemento de carácter objetivo, se acredite a nivel subjetivo la intención del sujeto activo de procurarse o aprovechar la ventaja que, nivel fáctico, implicaba que la agraviada se encontrara de espaldas. En otras palabras, no basta con probar la circunstancia de que objetivamente reportaba una situación ventajosa para [Nombre 012], en el momento del ataque. Debía establecerse también, que esa situación ventajosa la quiso buscar o que fue intencionalmente aprovechada por el sujeto activo del delito, precisamente para impedir o disminuir las oportunidades de defensa de la agredida, y aminorar el riesgo para sí mismo, durante la agresión. Este requerimiento no ha sido dejado de lado por esta Cámara al analizar la hipótesis calificante del homicidio: “...Esta Sala de Casación Penal ha reiterado, en numerosas ocasiones, que la alevosía, como motivo de calificación del homicidio, requiere tanto de un elemento objetivo, como de un elemento subjetivo. El elemento objetivo se presenta, únicamente, si la víctima de un delito de homicidio se encuentra en una situación de indefensión tal que ni siquiera le permite oponer un grado mínimo de resistencia, capaz de generar algún riesgo para el autor del ilícito. Tal estado de indefensión puede ser procurado por el autor o simplemente aprovechado por él con el fin de poder ejecutar los actos que configuran el homicidio sin ningún riesgo, es decir, completamente a resguardo, con la seguridad de que la víctima no podrá reaccionar para defender su vida. Por otra parte, esta circunstancia de procurar o de aprovecharse de la situación de indefensión que configura objetivamente la alevosía, debe verse acompañada de un elemento subjetivo, de insoslayable constatación. Siempre se debe demostrar que, al momento de los hechos, el sujeto actuante conocía las circunstancias que le eran favorables y que procuró o quiso valerse de esas circunstancias para poder materializar su intención homicida sin ningún riesgo posible para sí...” (Sala de Casación Penal, resolución 2005-553, nueve horas y quince minutos del tres de junio del dos mil cinco (03/06/2005). Integración de los Magistrados Pereira Villalobos, Ramírez Quirós, Chaves Ramírez, Castro Monge y Arroyo Gutiérrez. El subrayado no corresponde al original). De conformidad con lo analizado, el ataque por la espalda objetivamente considerado, no es suficiente para configurar la alevosía en este caso, desde que el cuadro fáctico probado no tiene por cierto que la sindicada haya procurado o aprovechado que la víctima se encontraba de espaldas, para atacarla. Sólo cuando se completan ambos requerimientos (objetivo y subjetivo), existe alevosía. Sostener lo contrario, es decir, que basta el mero dato factual de la desventaja para que

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

surja la alevosía, convertiría en alevoso todo ataque contra la vida de una persona, que no se anuncie previamente o no se realice de frente y a la vista del sujeto pasivo. Continuando con el análisis de la situación particular, en cuanto al primer requerimiento, objetivamente, en principio el ser atacado por la espalda supone un debilitamiento o bien la eliminación de la posibilidad de ejercer la defensa contra el agresor, en razón de la ventaja que supone el elemento sorpresa en el ataque. Sin embargo, dicho componente objetivo, no se complementa en la especie con la acreditación (en el cuadro fáctico que sirve de base a la condena) del aspecto subjetivo, consistente con la búsqueda o intención de aprovechar dicha situación ventajosa de sorpresa o falta de apercebimiento de la víctima. Esta situación es especialmente relevante, si se toma en cuenta que, en el caso particular, la inculpada eligió – para perpetrar la acción homicida – una concurrida fiesta, lo que supone la presencia de terceros que podrían auxiliar a [Nombre 001], incluyendo el propio marido de la encartada quien, según se explica, mantenía una relación sentimental con la víctima. Es así que, en los hechos probados, no se incluye el elemento subjetivo de la alevosía, entendido este como la voluntad de buscar la ventaja comparativa que suponía para la imputada, el ataque por la espalda. Tal intencionalidad no puede derivarse tampoco de forma unívoca, de las circunstancias del hecho que se tuvieron por acreditadas, a saber, que [Nombre 012], “con intención homicida sorprendió y atacó a la ofendida [Nombre 011] por la espalda, logrando impactarla en el brazo izquierdo...” (folio 3 frente). La relación de hechos que resultó acreditada, permite corroborar el elemento objetivo de la alevosía (que sorprendió a la ofendida atacándola por la espalda), pero en cuanto al elemento subjetivo (que quiso procurar o aprovechar esa situación de indefensión de la víctima, para atacarla), a partir de los hechos probados tal situación sólo podría suponerse como posible, pero sin excluir la eventualidad de que el ataque por la espalda, fuera meramente casual o circunstancial, es decir, que surgiera en razón de que fue en dicho momento en que la sindicada alcanzó a la ofendida, y no porque esperara hasta que la segunda se encontrara en dicha posición, para asegurar el resultado y evitar o debilitar cualquier reacción defensiva. Bajo dicho panorama, se concluye que el cuadro fáctico probado no contiene todos los elementos necesarios para la configuración de la causal de calificación bajo examen, por encontrarse ausente en el mismo, el componente subjetivo esencial para su concurrencia. ...” (el resaltado no es del original). Si bien la cita jurisprudencial es extensa, ilustra los alcances de la alevosía y ejemplifica las valoraciones sobre la misma en un hecho donde, de manera similar al presente, la parte agraviada sufre un ataque por la espalda. Queda así claro que la conducta alevosa implica dos posibilidades objetivas, sean, que el autor del homicidio procure y gestione las circunstancias en las cuales la víctima se encuentra en indefensión frente al ataque, se garantiza a quien delinque estar a salvo de cualquier consecuencia de su acción y finalmente se den estas circunstancias, o en su defecto, que por parte del autor exista un aprovechamiento de situaciones de desventaja de la persona agraviada que le impida reaccionar ante el ataque del agresor al tiempo que éste se encuentra resguardado de ser afectado y, sumado a una u otra posibilidad, que quien ejecuta el homicidio conozca de la existencia de la desventaja en que está la persona a la que va a atacar. Es importante señalar que cada caso debe ser valorado de manera individual. ... Es acertada la posición del Tribunal de Juicio. Como ya se viera, la acción alevosa requiere necesariamente, que el imputado sepa y conozca de la situación de indefensión del ofendido, misma que lo debe poner en franca ventaja y que asegure el resultado, al tiempo que no corra el autor riesgo alguno. Si se analiza el caso, no puede afirmarse, más allá de la comisión del homicidio, que A. G. disparara contra J. O. por el mero hecho de

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

estar de espaldas y con el fin de aprovecharse de ello, no sólo porque no hay elemento alguno que sustente la existencia de este elemento subjetivo del tipo penal -el conocimiento de la situación de ventaja o aprovechamiento de la misma-, sino porque el resto de la prueba, especialmente la acción del ofendido de apartarse del lugar al ver llegar al imputado, deja ver que no había tal posición de ventaja o superioridad en el manejo de las circunstancias del hecho por parte de A. G. para lograr el resultado muerte, pues tanto él como el occiso conocían de las reyertas que habían tenido de previo, lo mismo que las personas que allí se encontraban y O. O. se retiró del sitio para evadirlo. El disparo por la espalda, si bien es innegable que no lo puede ver el ofendido justo por la posición que tiene, es un acto cuyo fin es dar muerte mas sin que haya un aprovechamiento justo de la posición del agraviado, sin que se garantizara que actuara sobre seguro o que no hubiera riesgo para sí, pues era un sitio público y había personas allegadas al ofendido cerca que podrían haber intervenido. Como lo señala el voto de la Sala Tercera citado y del que hacemos eco "...Sólo cuando se completan ambos requerimientos (objetivo y subjetivo), existe alevosía. Sostener lo contrario, es decir, que basta el mero dato factual de la desventaja para que surja la alevosía, convertiría en alevoso todo ataque contra la vida de una persona, que no se anuncie previamente o no se realice de frente y a la vista del sujeto pasivo...", lo que resulta de plena aplicación en la presente causa, como ya se viera. Así, no se aprecia el vicio que alega el recurrente, por lo que se rechaza el alegato.

INTEGRACIÓN: SOTO ARROYO; MADRIGAL LIZANO; GRANADOS GARCÍA.

DISTINCIÓN ENTRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 184 Y 192 BIS DEL CÓDIGO PENAL, CON RELACIÓN A LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD O CON DISCAPACIDAD

N° 2025-0272 de las once horas veinte minutos, del treinta de mayo del dos mil veinticinco, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO**.

“Por otro lado, para efectos de disponer cuál es la ley que se debe aplicar al caso concreto, debe indicarse que los hechos datan del año 2023 (cfr. hecho probado sexto), por lo que ya se encontraba vigente el ordinal 192 bis. De ahí, que si se emplea el criterio cronológico o histórico (que opera bajo el principio de que la norma posterior deroga a la anterior), una de las clasificaciones fundamentales para la interpretación de las normas jurídicas, dada las similitudes que se plantean en ambas disposiciones (artículos 184 y 192 bis del Código Penal), en relación con las acciones de sustracción y retención de una persona menor de edad o con discapacidad, lo procedente es aplicar la norma posterior en el tiempo, bajo el entendido que esta prevalece sobre la anterior (“lex posterior derogat priori”) Ahora bien, para complementar este tópico y tener mayor claridad acerca del porqué la norma aplicable es el ordinal 192 bis del cuerpo legal ya citado, debe acudirse a la lectura de la Ley N° 9095 titulada “Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)” y, en la misma, aunque su creación tuvo como fin primordial el abordaje del fenómeno de la trata de personas, como tradicionalmente se ha entendido (“[...] la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante ley N° 8315), se incorporaron sanciones y regulaciones más fuertes a conductas que el legislador estimó sumamente graves, como la sustracción y retención de personas menores de edad o con discapacidad, ampliando así el rango de protección de estas figuras, sin que sea necesario que la comisión delictiva esté relacionada, solo con los aspectos planteados en el artículo 5 de la Ley N° 9095 de Trata de Personas, en su primer párrafo. Así, al realizar una lectura de dicho ordinal, en su párrafo segundo, puede desprenderse que la definición otorgada al concepto de trata de personas se amplifica en el caso de los menores de edad, como se determina en la transcripción parcial, que de seguido se realiza, de dicha disposición: “Por trata de personas se entenderá la acción en la que mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado y aborto forzado, y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual. Tratándose de personas menores de edad, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción se considerará trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo de este artículo... (la letra en negrita no es del texto original)." De esta manera, resulta razonable la explicación del a quo, al indicar que aplica esta ley, dado que en las situaciones en que se vean involucradas personas menores de edad que sean entregadas, ocultadas, entre otras opciones, resulta irrelevante que se acredite con qué fin se realice tal conducta, pues el interés es la salvaguarda de estos, como se expuso en el fallo..."

... Adicionalmente, resulta correcto que el encartado sea sancionado por el tipo penal estipulado en el artículo 192 bis y no por el ordinal 184, ambos del Código Penal, dado que, como se ha expuesto, la norma vigente cuando se da por acaecida la sustracción de una persona menor de edad es el artículo 192 bis, por lo que no aplica el artículo 12 del Código Penal que regula la disposición que debe imperar cuando se realiza la publicación de una ley posterior al hecho punible (aplicación de la norma más favorable al imputado). Además, tal aplicación del numeral 192 bis deviene de la misma Ley de trata de personas N° 9095, que regula en el artículo 88 lo siguiente: "Orden público. Esta ley es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales que se le opongan o que resulten incompatibles con su aplicación". De esta manera, no queda mayor duda sobre tal posición, ya que este ordinal establece un mandato mediante el cual prácticamente se deroga el artículo 184 del Código Penal para el hecho que se acreditó en esta causa (ya que hay otros supuestos como el que el padre no devuelve a un hijo luego de un régimen de visitas, que no se ajusta a la previsión del ordinal 192 bis), por disponerse que ante normas que regulan la misma materia, el artículo aplicable será el 192 bis. De ahí, que resulta procedente, que al sindicado C. se le sancione penalmente, como lo ha hecho el tribunal de mérito, por haber realizado un acto antijurídico, mediante el cual sustrajo a la menor K. (bajo el entendido que sustraer, según el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera aceptación lo define como apartar, separar, extraer), a pesar de estar dicha menor bajo el cuidado y custodia de su madre N., para evitar la realización de una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico que contiene la información hereditaria de las personas) que pudiese confirmar su paternidad y que esta menor era producto de una violación, dada la edad que tenía la joven cuando esto ocurrió. Además, la sustracción queda clara por la "vis compulsiva" ejercida por el imputado sobre la víctima, dado que como se ha indicado en la resolución, no solo la tenía intimidada con que si no hacía lo que él le indicaba a ella, podría volver al albergue de menores y su madre a la cárcel, logrando así que esta le entregara la niña, ante su dubitación y miedo (cfr. f. 75 del fallo) por lo que pudiese ocurrir. Por ello, se declara sin lugar la petición de la defensa y se mantiene la calificación jurídica designada por el a quo..."

INTEGRACIÓN: WITTMANN STENGEL; FERNÁNDEZ MORA; SÁNCHO GONZÁLEZ.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD, ARTÍCULO 23 LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Nº **2025-0429** de las diez horas treinta y seis minutos, del veintidós de mayo del dos mil veinticinco, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

"En el caso del delito previsto en el artículo 23 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, el bien jurídico protegido es precisamente la libertad de tránsito y su afectación, se prolonga durante todo el lapso en que se ejecuta la acción típica, es decir, mientras el sujeto pasivo se mantiene privado de libertad. Desde esta óptica, resulta evidente que el delito de restricción a la libertad de tránsito es una delincuencia de carácter permanente, cuyos efectos sobre el bien jurídico protegido cesan, hasta el día en que el sujeto pasivo de la acción recupera su libertad"

INTEGRACIÓN: ALFARO VARGAS; VARGAS GONZÁLEZ; SOLANO CASTRO; SEGURA BONILLA; FERNÁNDEZ CALVO.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

PENA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA EJERCER LA DOCENCIA

N° 2025-0692 de las quince horas cincuenta y cinco minutos, del treinta y uno de julio del dos mil veinticinco, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA**.

"En efecto, para la aplicación de la pena de inhabilitación absoluta, de conformidad con el art. 161 bis del C.P, lo que se requiere como presupuesto esencial es que exista una condena por un delito sexual en perjuicio de persona menor de edad, y que la inhabilitación sea "pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena". El impugnante parte de la premisa errónea de que para la imposición de la inhabilitación absoluta es necesario que el sujeto activo se haya prevalecto de manera directa de su condición de docente en un centro educativo para la comisión del delito sexual en perjuicio de persona menor de edad. Esto es equivocado, pues no es indispensable que la víctima sea alumno (a) de su ofensor, lo relevante es que esa condición de profesional la haya utilizado de manera especialmente reprochable para acercarse a la persona menor ofendida con el fin de llevar a cabo la agresión sexual. El propósito de prevención especial de la inhabilitación es evitar que el sentenciado a futuro vuelva a prevalecerse de su profesión para ganarse la confianza de otras víctimas menores de edad y atacarlas sexualmente."

INTEGRACIÓN: LEMUS VÍQUEZ; ESCALANTE MONCADA; ROJAS CHACÓN.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ACCESOS CARNALES, DIFERENTES CAVIDADES ANATÓMICAS, CONCURSO MATERIAL

Nº 2025-0682 de las quince horas diez minutos, del cinco de junio del dos mil veinticinco, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

“Los accesos carnales, a los que fue sometida la ofendida, se realizaron por diferentes cavidades anatómicas (vaginal y oral), que ocasionaron una irrupción en el ámbito privado de su libertad, de manera que, constituyen cada una de ellas, una transgresión a su libertad de autodeterminación sexual, es decir delitos de violación independientes, debido a que, cada ataque sexual efectuado es una acción jurídica individual que conlleva una trasgresión independiente al bien jurídico personalísimo protegido por el numeral 156 citado. Sobre este particular, cabe destacar, lo que con anterioridad ha sostenido este colegio jurisdiccional: “el bien jurídico de la “autodeterminación sexual” protege concretamente la esfera de decisión frente a las relaciones sexuales, de tal manera que las mismas se produzcan por una decisión libre de los participantes. De allí que cada vez que se lesiona el bien jurídico antes mencionado se produce una acción en el sentido jurídico-penal del término” (Sala Tercera, resolución N° 1999-156 de las 09:54 horas del 12 de febrero de 1999, con integración de: los magistrados González Álvarez, Ramírez Quirós, Chaves Ramírez, Arroyo Gutiérrez y Vargas Gené). Así, en asuntos como el presente, en los que se producen accesos carnales en las diferentes cavidades anatómicas se está frente a un concurso material de delitos, aun cuando se produzcan en una misma agresión sexual sucesiva, con presencia de un fin libidinoso y entre un mismo sujeto activo y pasivo, ya que con su actuación, el agente lesiona la autodeterminación del sujeto pasivo de manera diversa, y aun cuando la conducta se adecua al mismo tipo penal y afecta al mismo sujeto, se trata de conductas diferentes, cada una enunciada en la norma como forma independiente de comisión y deben aplicarse las reglas del concurso material. Toda vez que, como se ha referido, “... aun cuando la se diera una pluralidad de conductas de idéntica índole en el encartado, al intentar la introducción de su pene vía oral y luego la cópula a la ofendida por su cavidad vaginal, y se haya infringido el mismo precepto legal, es evidente que no existe unidad de acción o propósito delictivo en el sentido que la Ley dispone, además de la naturaleza del delito de violación porque cada una de dichas acciones se coarta la libertad sexual de la agraviada. Por ello, cada conducta debe estimarse constitutiva de un delito autónomo e instantáneo (...) toda vez que el factor normativo establece que cada “entrada” forzosa al cuerpo de la víctima constituye autónomamente un delito independiente de violación...” (Sala Tercera, resolución N° 2015-00472 de las 08:51 horas del 08 abril de 2015, con integración de: las magistradas Pereira Villalobos y Arias Madrigal y los magistrados Chinchilla Sandí, Ramírez Quirós y Arroyo Gutiérrez). En igual sentido esta Cámara de Casación Penal ha externado las razones por las cuales, a este tipo de asuntos, deben aplicarse las reglas del concurso material, “...los aspectos a considerar son: a) la estructura del tipo penal; b) el bien jurídico tutelado; c) el concepto mismo de la unidad de acción, y d) la perspectiva medicolegal. Estas circunstancias, fueron desarrolladas, mediante la resolución 2012-01990, de las 09:45 horas del 14 de diciembre de 2012,

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

emitida por las magistradas Pereira Villalobos y Arias Madrigal y los magistrados Arroyo Gutiérrez, Ramírez Quirós y Chinchilla Sandí, que en lo que interesa señala: “1. Acerca del delito de violación. (...) El Código Penal en su artículo 156 tipifica la violación (...) de donde se desprende que las acciones típicas que estableció el legislador son “acceder” o “hacerse acceder”, lo que varía son las vías por las que se puede dar tal acceso carnal mediante violencia real o presunta (...) Asimismo, por medio de la reforma que se hizo a este delito, ocurrida con la ley número 7899 de 3 de agosto de 1999, el concepto de violación se amplía, al incluir tanto, a quien accede carnalmente como a quien “...se haga acceder... por vía oral, anal, o vaginal, con una persona de cualquier sexo...”. A partir de ahí, una mujer también podía ser autora de violación en su acepción de “acceso carnal”, al obligar al sujeto pasivo a accederla. Dicha reforma introdujo, además, una nueva modalidad de violación, que trascendiendo el tradicional “acceso carnal”, incluía la acción de: “...introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos...”. Esta ampliación de las vías para acceder carnalmente a una persona o para hacerse acceder, responde a la necesidad político – criminal de considerar situaciones que antes quedaban como simples abusos sexuales o bien impunes. En igual sentido, el legislador consideró oportuno ampliar las formas de violación, mediante la reforma de la ley número 8590 del 18 de julio de 2007, la cual añadió: “...uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal...” u “...obligarla a que se los introduzca ella misma...”. Otro de los cambios más relevantes que se implementaron con esta última reforma, es la derogación del precepto 158 del Código Penal, el cual contemplaba en ese entonces la “violación agravada”, y se modificó, además, el artículo 157 ibídem, donde figuraba la “violación calificada”, incorporando a la vez, los supuestos que contenía el numeral 158, de manera que se unificaran ambas agravantes en una sola norma. Por otra parte, nótese que el legislador definió y particularizó cada acción, y como tal se desprende del tenor literal que son conjunciones distintas; por un lado, se tienen las conjunciones disyuntivas y por otro, las conjunciones copulativas. En relación a la primera, se establece que cada acción es independiente entre sí, tal y como se establece en dicho precepto: “... La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.” (el resaltado no es del original) (...). En virtud de lo anterior, el tipo penal aludido, se refiere claramente a conjunciones disyuntivas, por lo que las acciones al ser independientes lesionan cada vez, al acontecimiento contemplado en la ley. 2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se protege fundamentalmente es la libertad de elección sexual o autodeterminación sexual del individuo, es decir, la facultad que tiene el ser humano de disponer de su cuerpo con todo el “contenido ontológico” que ello conlleva, en materia sexual, siempre y cuando no atente contra la moral o las buenas costumbres (...). 3. Con respecto a la unidad de acción. La vertiente doctrinal ha concluido en señalar que la unidad de acción es un concepto jurídico, siendo erróneo intentar definirla con prescindencia de la norma, así también sería equivocado tratar de fijarla prescindiendo del hecho, sin darle el lugar subordinado que le corresponde como contenido de la norma. En síntesis, los factores para considerar si existe una unidad de acción son: i) La finalidad , es decir la voluntad que lo motiva o el propósito del agente a los distintos movimientos físicos o a las omisiones verificadas, y ii) el normativo, que está estructurado por el tipo penal en específico, es decir es completamente ajeno al imputado, es de orden legal y positivo, en donde los movimientos físicos o materiales desplegados por el sujeto activo son examinados con el fin de determinar si estos, por sí mismos son capaces de conservar o romper la unidad de sentido que tiene el agente conforme a un criterio legal y

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

que tiene que ver con el desvalor del acto respecto a la prohibición. Por otra parte, el tipo penal de violación sanciona el “acceso carnal por vía oral, anal o vaginal”, de donde se tiene que la misma puede ser cometida de varias formas, sin que pueda derivarse de tal redacción que de la primera penetración quedarán subsumidas las posteriores (...) Asimismo, tratándose del delito de violación, la intencionalidad del agente activo va dirigida a conseguir una satisfacción sexual, su conducta va subjetivamente encaminada a lesionar la auto-determinación sexual de la víctima, ello mediante el acceso carnal en una o en varias cavidades de su cuerpo (vagina, ano o boca), en contra de la voluntad de ésta, lo cual resulta inaceptable, reprochable y sumamente doloroso para el agente pasivo, porque se vulnera además, su integridad física y moral, esta última conteniendo como es sabido, su aspecto psicológico (...) No existe ninguna posibilidad de confundir cada finalidad -de acceder carnalmente a la víctima-, por el hecho de que cada una de ellas resulte semejante, es decir, por dirigirse a lesionar el mismo bien jurídico tutelado. 4. Desde la perspectiva médico-legal. Desde el punto de vista médico – legal, se pueden ocasionar –eventualmente- lesiones físicas que se producen durante o posterior al suceso de una violación, básicamente por las vías vaginal o anal (...) Asimismo, por la naturaleza del bien jurídico que se lesiona, es de los que la doctrina llama “personalísimos” y su importancia es tan alta, que cada vez que se materializan varios accesos carnales en cada una de las cavidades del cuerpo contempladas en la ley y en contra de la voluntad del agente pasivo, se lesiona dicho bien jurídico en forma íntegra, se reduce a la víctima a una condición de “objeto”, se vulnera de manera intolerable su dignidad, lo que impediría a la conciencia jurídica general siquiera pensar en una sola acción. 5. En conclusión. (...) no es necesario que los accesos carnales se realicen al mismo instante o se encuentren separados por una cantidad considerable o significativa de tiempo, sino que basta que éstos se ejecuten para considerar la existencia de pluralidad de acciones, en sentido jurídico. En vista de lo anterior, no es suficiente que se acceda carnalmente una vez para que otras penetraciones resulten subsumidas por el dolo y la acción inicial, sea únicamente lesiva del bien jurídico, aun cuando la separación espacio-temporal entre ellas sea nula o casi nula. El bien jurídico de la autodeterminación sexual protege concretamente la esfera de decisión frente a las relaciones sexuales, de tal manera que las mismas se produzcan por una decisión libre del participante, es decir se reconoce a la persona ofendida el derecho a decidir sobre sus contactos sexuales, sobre con quién, cómo y cuántas veces y en qué forma decide tener encuentros íntimos, en una esfera que sólo ella –y con quien lo desee hacer- tiene libertad de elegir. De allí que cada vez que se lesiona el bien jurídico antes mencionado se produce una acción en el sentido jurídico-penal, es decir implica una acción típica, antijurídica y culpable (que no tienen una separación importante en el tiempo), inclusive tal como vimos anteriormente, resulta lesivo –inclusive- desde el punto de vista médico-legal” (Sala Tercera resolución 2022-1038 de las 11:10 horas del 28 de setiembre de 2022, con integración de los magistrados Ramírez Quirós, Alfaro Vargas, Segura Bonilla y las magistradas Zúñiga Morales y Dumani Stradtman, con voto salvado de Segura Bonilla y Zúñiga Morales, en igual sentido consultar resoluciones: N° 2013-01697 de las 15:29 horas del 14 noviembre de 2013, con integración de las magistradas Pereira Villalobos y Arias Madrigal y los magistrados Chinchilla Sandí, Ramírez Quirós y Arroyo Gutiérrez, y N° 2016-00306 de las 13:58 horas del 12 de abril de 2016, con integración de: la magistrada Arias Madrigal y los magistrados Chinchilla Sandí, Ramírez Quirós, Gamboa Sánchez y Arroyo Gutiérrez).”

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

INTEGRACIÓN: ZÚÑIGA MORALES; SEGURA BONILLA; DUMANI STRADMANN; FERNÁNDEZ CALVO; MENA ARTAVIA.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

DELITO DE PROXENETISMO, EN CASO DE QUE EL PROXENETA REINICIE LA ACTIVIDAD LUEGO DE UNA INTERVENCIÓN POLICIAL, CONSTITUYE OTRO DELITO EN CONCURSO MATERIAL

N° 2025-0398 de las nueve horas cuarenta y siete minutos, del trece de agosto del dos mil veinticinco, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO**.

“El argumento del recurrente se aparta del marco fáctico que se tuvo por acreditado en sentencia, según el cual entre las acciones de promoción de la prostitución de personas mayores de edad y las entabladas para reclutar a la persona menor de edad existió un acto que interrumpió una acción delictiva de otra, como lo es el hecho de que: “...en fecha 26 de febrero del año 2020, se llevó a cabo una diligencia de Allanamiento, Registro y Secuestro en el inmueble utilizado por la acusada A. R. G.”, diligencia en tuvo la virtud de desarticular la actividad desarrollada por la sindicada en el local comercial denominado “M. y S. S.”, ubicado en la ciudad de Cartago, al punto de que se detuvo a la encartada, se incautó el dinero marcado, se encontró a varias mujeres que se dedicaban a la prostitución en el sitio y se decomisó una importante cantidad de condones que reflejaban los servicios sexuales que ahí se brindaban. Según la pieza acusatoria, que se tuvo por demostrada, en horas de la tarde del siguiente día, 27 de febrero de 2020, cuando la imputada fue puesta en libertad por esos primeros hechos fue que contactó a la menor ofendida K. R. L. para reclutarla en el negocio de la prostitución y retomar la actividad que había sido desmantelada por la acción de las autoridades judiciales. Esta interrupción temporal generada por el allanamiento implica que no pueda hablarse de un hecho constitutivo de una unidad de acción, como lo pretende la defensa, por más que la finalidad de la imputada haya sido la de continuar con la promoción de la prostitución y el reclutamiento de personas para ello, sino de la comisión de una nueva acción delictiva que concurre materialmente con la anterior, al tratarse de una nueva infracción al bien jurídico tutelado por la norma, solo que esta vez en una modalidad agravada, al haber reclutado a una persona menor de edad para reiniciar el mismo tipo de actividad ilícita. En términos similares a los aquí resueltos, se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la configuración de un concurso material de delitos, cuando ha existido un operativo en materia de drogas, esto al señalar dicho órgano en el voto 1018-2000 de las 10:26 horas del 01 de septiembre de 2000, lo siguiente: “El inicio del procedimiento implica no solo la irrupción del Estado en la actividad ilícita que se venía desplegando sino además la imposibilidad material –por la detención- de que continúe desarrollando la misma actividad, además de que el inicio del procedimiento representa la imputación de estos al eventual responsable, lo que implica una clara delimitación del carácter ilícito de su conducta y de las posibles consecuencias jurídicas de ello. El reinicio de la actividad delictiva después de estos eventos, da lugar a un delito independiente, que amerita una nueva persecución penal, con abstracción de que puedan ser juzgados en forma conjunta, por la proximidad temporal de su realización y

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

descubrimiento. Suele suceder que luego de un operativo en el que se ha determinado policialmente la participación de una persona en el delito de tráfico de drogas y como resultado del mismo se logra su detención, esta persona o bien permanece en libertad dentro de la tramitación del proceso, u obtiene el cambio de medida cautelar al poco tiempo y una vez en libertad reinicia la actividad delictiva. A juicio de la Sala, no puede afirmarse que estos hechos integren una unidad con los que motivaron el inicio del proceso. Son hechos de la misma naturaleza, constituyen el desarrollo de la misma actividad, pero en forma independiente de la anterior, no sólo por las razones ya dadas, sino porque la permanencia de la actividad descubierta se quebró con la intervención estatal. El acusado puede regresar a reabastecerse de droga con los mismos proveedores, vender en los mismos puntos y a los mismos consumidores, pero se tratará del desarrollo de una nueva empresa delictiva, dirigida a afectar al mismo bien jurídico. Las consecuencias de ello en el proceso concreto son punto y aparte. El juzgamiento conjunto y el dimensionamiento del juicio de reproche que corresponda a ambas conductas dependerá de las características del caso, pero es evidente que se juzgarán dos eventos independientes". Desde el punto de vista normativo, se corrobora una nueva infracción al bien jurídico tutelado por la norma, cuando luego de una intervención jurisdiccional como la acaecida en este caso en la que se detuvo a la imputada y desarticuló su actividad ilícita, esta retoma la misma reclutando a otras personas para continuar con la explotación sexual de estas, lo que se evidencia en este caso no solo por la diferencia temporal transcurrida entre dicha intervención y los nuevos actos de ejecución delictiva, sino también porque las acciones realizadas por la justiciable en esa segunda ocasión implican hasta una mayor afectación a ese bien jurídico, al instrumentalizar a una persona menor de edad para sacar provecho de su sexualidad, lo que no deja duda de que las consideraciones realizadas en el fallo sobre la comisión de un concurso material entre los delitos de proxenetismo simple y proxenetismo agravado resultan correctas, razón por la que procede declarar sin lugar el presente motivo de impugnación."

INTEGRACIÓN: FERNÁNDEZ MORA; SANCHO GONZÁLEZ; WITTMANN STENGEL.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

VALIDEZ DE LA PRUEBA RECIBIDA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Nº 2025-0447 de las once horas veinticinco minutos, del nueve de setiembre del dos mil veinticinco, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO**.

“Sobre la recepción de la prueba mediante medios tecnológicos. Con el propósito de brindar una mayor comprensión del tema cuestionado por el casacionista, es importante iniciar recordando que, de acuerdo con lo señalado por el Diccionario usual del Poder Judicial, la videoconferencia, consiste en una “reunión virtual o interrogatorio realizados mediante línea de Internet, videoteléfono o enlace tecnológico idóneo. Sistema de comunicación que posibilita la transmisión de video y sonido en el momento mismo que acaece lo emitido. Sistema de comunicación bidireccional que transmite video y sonido en directo” [consultar: Diccionario Usual del Poder Judicial - videoconferencia (poder-judicial.go.cr)]. Cabe indicar que, sobre dicha herramienta virtual, esta Cámara de Casación Penal ha señalado que: “las videoconferencias se realizan con herramientas tecnológicas que permiten a los intervinientes verse y dialogar en tiempo real, es decir, en directo, de manera que les es posible interactuar. Esta es la principal característica de este medio de comunicación y resulta que ella garantiza la inmediación, puesto que los jueces y las partes tienen contacto ininterrumpido y sin intermediarios con el testigo, de manera que ve satisfecha la exigencia contemplada en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Igualmente, posible resultó a las partes interrogar a la testigo, lo que reafirma la tesis de que el principio de inmediación se respetó en este caso [...] se ve amparada por el principio de libertad probatoria. Cabe agregar que el artículo 234 del Código Procesal Penal permite la videoconferencia como herramienta para recibir una declaración, pues, como ya se indicó, su uso no conlleva la eliminación de garantías o facultades de las partes, ni mucho menos afectan el sistema institucional. Igualmente, el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite la utilización de estas herramientas tecnológicas para la transmisión de actos judiciales, de manera que la recepción de un testimonio puede perfectamente realizarse a través de medios como el que aquí interesa” (resolución número 682-2007 de las nueve horas, quince minutos del veintinueve de junio de dos mil siete (29/06/2007). (...) Tal y como se consignó supra, no existe ninguna prueba o dato objetivo que la defensa, la fiscal o el Tribunal hayan experimentado algún problema o dificultad durante el interrogatorio al deponente D. U. U. utilizando la plataforma Teams, por lo que, como se indicó anteriormente en este Considerando, al momento de promulgarse el Código Procesal Penal en 1996 no existían los medios tecnológicos que previeran su inclusión taxativa en materia penal, pero mediante una hermenéutica progresiva y las citas jurisprudenciales aplicables, se colige claramente que en este caso concreto no se ha vulnerado el principio de inmediatez y oralidad al recibir la declaración del testigo de marras, ni se han demeritado los derechos fundamentales del imputado L.A.A.C.”

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

INTEGRACIÓN: ROBLETO GUTIÉRREZ; MAIRENA NAVARRO; GUTIÉRREZ CRUZ.

DOLO EVENTUAL EN LOS CASOS DE TENTATIVA (HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO)

Nº 2025-0656 de las diez horas cincuenta y nueve minutos, del cinco de junio del dos mil veinticinco, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

“Con base en lo expuesto, para una correcta resolución del caso en cuestión, es necesario precisar el concepto de dolo directo y dolo eventual; posteriormente abarcar el instituto de la tentativa y así resolver la situación que el gestionante plantea. En el primer supuesto, en el numeral 31 del código sustantivo, se establece que: “Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible”. A partir de la redacción normativa, es posible inferir la presencia de dos elementos determinantes que deben de estar presentes para la existencia de una actuación dolosa, y estos son: el elemento cognitivo y volitivo. Es decir, que el sujeto que comete el hecho delictivo tenga el conocimiento y la voluntad de realizar la acción, a sabiendas del resultado que provocará (este es uno de los elementos subjetivos del tipo, puesto que los ilícitos pueden ser cometidos por dolo o culpa). En cuanto a la distinción entre el dolo directo y el dolo eventual, se ha dicho doctrinariamente que: “El dolo se puede clasificar en tres categorías según la intensidad con la que se presenten el elemento cognoscitivo y el volitivo. Así, de mayor a menor presencia de éstos, es decir, según exista pleno conocimiento y voluntad, o bien éstos o uno de ellos concurren parcialmente, se distingue entre dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual. Sea bien entendido que encajar una conducta en cualquiera de estas tres clases conduce a la misma consecuencia dogmática y punitiva: en los tres casos estamos ante conductas dolosas; más o menos dolosas, pero siempre de esta clase (...) Dolo directo de primer grado. Con su actuación el sujeto quiere la producción de un resultado (o la mera acción típica en caso de delitos de mera actividad) y ese resultado es efectivamente el que se produce [...]” (Demetrio, Eduardo; De Vicente, Rosario; Matellanes, Nuria. Lecciones de Derecho Penal. Teoría del Delito. San José: 2016, p. 158-160). Por su parte, Roxin menciona que el dolo eventual podrá ser cometido por, “Quien incluye en sus cálculos la realización de un tipo reconocido por él como posible, sin que la misma le disuada de su plan, se ha decidido conscientemente -aunque solo sea para el caso eventual y a menudo en contra de sus propias esperanzas de evitarlo- en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo penal” (Roxin, Claus. Derecho Penal. Parte General, Tomo I. Madrid: 1997, p 425). En síntesis, la diferencia se asienta en que en el dolo directo el sujeto tiene el conocimiento y la voluntad de realizar el acto; mientras que, en el dolo eventual, el agente al menos prevé como posible el resultado y lo acepta. Ahora bien, una vez analizado este elemento subjetivo del tipo, es necesario profundizar en el tema de la tentativa, instituto que también está previsto en la normativa sustantiva en el numeral 24, que estatuye: “Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito”. Acerca de este presupuesto, esta Sala de Casación Penal ha referido que: «La

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

tentativa implica un dispositivo amplificador de la responsabilidad penal. En palabras de Jiménez de Asúa, se trata -junto con la participación- de una de las dos causas de extensión de la pena. Para dicho autor: “La realización completa de un tipo por un autor es, desde el punto de vista lógico, el paso normal; la producción en forma de tentativa, así como la coincidencia de varias personas, representan desviaciones del caso normal que exigen una valoración propia.” (Jiménez de Asúa, Luis. 1958. Principios de Derecho Penal. La ley y el delito. Buenos Aires: Editorial Sudamericana Abeledo-Perrot. P. 474). Así, en casos de tentativa, se extiende el castigo (si bien forzosa, o discrecionalmente atenuado, según las distintas legislaciones optan por una u otra solución), a eventos en donde el resultado previsto por el tipo penal no se materializa, en virtud del acaecimiento de una causa ajena a la voluntad del autor. Dicho de otro modo, la nota distintiva de este instituto apunta a la interrupción de una causalidad originalmente dirigida a la materialización del resultado prohibido por la norma, a partir de una causa extraña a la voluntad del sujeto activo» (voto N° 2020-01280, de las 11:42 horas, del 02 de octubre del 2020, Sala Tercera integrada por las magistradas Patricia Solano y Sandra Zúñiga y los magistrados Gerardo Rubén Alfaro, Jorque Enrique Desanti y Álvaro Burgo). Del extracto jurisprudencial citado, es posible determinar que para la concurrencia de la tentativa deberán verificarse la existencia de dos elementos: a) la demostración de actos encaminados a lograr la consumación del tipo penal y b) que, por causas ajenas al agente, la consumación no se da. Ahora bien, el tema que cuestiona el casacionista ante esta sede, ha sido debatido a nivel doctrinal y jurisprudencial puesto que se parte de la premisa de que para que la tentativa exista, necesariamente el autor debe conocer y tener la voluntad de realizar el hecho delictivo (dolo directo). Sin embargo, en un pronunciamiento de vieja data de esta Cámara, que vale la pena replicar, se ha destacado lo siguiente: «De acuerdo a estas dos posturas teóricas que nos presentan SOLER y ROXIN, debemos entender que la determinación de la esencia del dolo eventual (como categoría dolosa) deriva básicamente de la actitud real del autor ante la probabilidad del evento, pues él mismo -a pesar de dicha representación- decide de manera consciente seguir adelante con su plan, aceptando los resultados que pudieran producirse con su actuación. Siendo ello así, y no obstante esa “debilitación” del elemento volitivo (no es lo mismo “querer” que “aceptar”), desde un punto de vista normativo no desaparece esa manifiesta decisión por la posible lesión de bienes jurídicos, lo que -entonces- determina la configuración del hecho ilícito a título de dolo, aunque en su modalidad de “eventual”. Si ello es así, se entiende el por qué esta forma de dolo entra perfectamente dentro de la previsión del artículo 24 del Código Penal, pues si bien en este tipo de casos no podríamos afirmar que el elemento volitivo (“querer”) tenga la misma definición y nitidez que sí tiene el dolo directo y el dolo directo de segundo grado (o dolo de consecuencias necesarias), sí debemos admitir que no está excluido del todo, pues de estarlo entraríamos en los entornos de la culpa consciente. Partiendo de lo anterior, se concluye que cuando la norma sustantiva citada utiliza la frase “actos directamente encaminados”, no sólo se está refiriendo y englobando al dolo directo y al de consecuencias necesarias, sino también incluye al eventual, pues en este último supuesto la actuación del sujeto (que se representa de manera efectiva la probabilidad del resultado como consecuencia de su accionar), voluntariamente se ha manifestado en contra del bien jurídico, pues tal representación no lo disuade sino que, no obstante ella, sigue adelante con su plan, con lo que normativamente conduce su comportamiento a dicho resultado. De ello se comprende, entonces, que la mayoría de la doctrina, con la excepción de Zdravomislov (citado por Gómez López, Orlando, El Homicidio, editorial Temis, Bogotá, 2ª edición,

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

1997, Tomo II, página 173), quien la descarta y rechaza, acepta sin mayor cuestionamiento la tentativa con dolo eventual: Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2ª edición totalmente renovada y ampliada, 1999, página 472; Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia. 3ª edición, 1998, página 463; Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, editorial Bosch, Barcelona. 3ª edición, 1978. Volumen 2º, página 703; Zaffaroni (Eugenio Raúl), Teoría del Delito, editorial EDIAR, Buenos Aires, 1ª edición, 1973, página 268; CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, El dolo. Su estructura y sus manifestaciones, Editorial Juritexto, San José, 1ª edición, 1999, p. 289 y 290; Zaffaroni (Eugenio Raúl), Derecho Penal, Parte General, editorial EDIAR, Buenos Aires. 1ª edición, 2000, páginas 788 y 789 (quien sólo admite su exclusión tratándose del dolo de ímpetu, ello por la especial redacción del artículo 42 del Código Penal Argentino, que hace alusión al concepto de “delito determinado”); Gómez López (Orlando), op.cit. página 173» [voto N° 2010-01349, de las 09:10 horas, del 24 de noviembre del 2010, Sala integrada por las magistradas Doris Arias y Jeannette Castillo y los magistrados Luis Víquez, Carlos Estrada y Jorge Arce (este último con voto salvado). La negrita es propia. Habida cuenta de lo anterior, no habría forma de descartar que se pueda dar la tentativa en un delito realizado con dolo eventual. Lo anterior, porque como se expuso líneas antes, el que en el dolo eventual el agente no tenga certeza de que el acto delictivo va a suceder, sí acepta como posible su resultado, por lo que podría decirse que se disminuye su voluntad, pero no desaparece, configurándose el dolo en la actuación. Ahora bien, en la tentativa, uno de los supuestos necesarios es que el sujeto lleve a cabo acciones encaminadas a cometer el acto, y como se dijo, en el supuesto del dolo eventual, el agente realiza dichos actos sin garantizar su ejecución, pero admitiendo que sucedan y aceptándolas, por lo que ambas figuras no se repelen entre sí y dependiendo del caso concreto ambas podrían coexistir juntas. Con respecto al asunto en cuestión, es posible arribar a la conclusión que la calificación interpuesta por el a quo y ratificada por el ad quem, como un delito de homicidio calificado que concurre idealmente con un delito de tentativa de homicidio calificado es correcta. De los hechos probados se desprende que el justiciable en dos oportunidades distintas se dirige al lugar donde acontecieron los hechos, en una primera ocasión, le propina insultos y amenazas al dueño del local comercial; y en una segunda, procede a disparar indiscriminadamente en dos ocasiones hacía el interior del recinto, donde se encontraban las víctimas y otras personas más. En este segundo momento, el encartado disparó hacía el interior del local, logrando impactar a dos personas, a una de ella esta detonación le causa la muerte (R. H. C.) y a otra, le provoca una lesión en una de sus extremidades inferiores, causándole una pérdida del 1% en su capacidad general orgánica. Es así, que el imputado utilizó un medio capaz para dar muerte a las víctimas, como lo es el arma de fuego, siendo que así resultó a una de ellas. Pero en el caso del ofendido E. U. C. R., la bala le impactó en su pie y no en otra zona vital de su cuerpo, por causas ajenas al imputado. Basta decir, que el M. C. A., realizó actos encaminados a dar muerte a las personas que se encontraban dentro del recinto comercial, aceptando que se impactara a una o varias de ellas, puesto que de los hechos probados se desprende que fueron dos detonaciones las que realizó el endilgado; y que la muerte del ofendido C. R. se vio impedida no por alguna actuación voluntaria del acusado, ni por su desistimiento, sino, que por causas ajenas al encartado el impacto no fue letal como sucedió con el otro ofendido. En conclusión, aprecia esta Sala que contrario a lo sostenido por el defensor

JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2025
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

público del sindicado, la aplicación de los ordinales 24 y 31 del Código Penal, fueron aplicadas correctamente, por lo que el reclamo debe declararse sin lugar.”

INTEGRACIÓN: SEGURA BONILLA; FERNÁNDEZ CALVO; SERRANO BABY; CORRALES PAMPILLO; MENA ARTAVIA.